REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Morelia Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA 2022-00055-00**
DEMANDANTE	**NIDIA YAGUE CLAROS**
DEMANDADA	**LEIDY MARIAN MARIN CHÁVEZ**
DECISIÓN	INTERLOCUTORIO No. 020

OBJETO A RESOLVER:

Las diligencias de la referencia han entrado al despacho para resolver solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme lo faculta el art. 314 del C.G. del P.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

Se observa en las 25 de noviembre de 2022, y se notificó a la demandada de manera personal el día 28 de noviembre de 2022; y como se solicitó medida cautelar, esta fue decretada respecto de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la demandada, del vehículo tipo BUS, marca Mercedes Benz, modelo 2011 de placas SZT597, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de COTA Cundinamarca y del vehículo tipo Camioneta, de placas WER231, modelo 2015, igualmente matriculada en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cota Cundinamarca; embargos de los cuales se desconoce si se hicieron efectivos o no, en tanto se libraron los oficios para ello en oportunidad como obra en el expediente.

Se recibe solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda suscrita por el apoderado ejecutante y coadyuvada por el apoderado de la pasiva, donde se solicita el archivo del expediente, el levantamiento de la medida cautelar y no condenar en costas por así haberlo convenido entre las partes.

El art. 314 del C. G. del P., establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso que hoy nos ocupa, el demandante, haciendo uso de las facultades legales en representación de la ejecutante señora NIDIA YAGUE CLAROS, facultado para desistir de la demanda, conforme se puede observar en el poder, y coadyuvado por el apoderado de la demandada LEIDY MARIAN MARIN CHÁVEZ , no puede este despacho rechazar lo solicitado pues la voluntad de las partes fue plasmada en el escrito petitorio, por ello se admitirá el desistimiento, ordenándose la devolución de los anexos al interesado, el levantamiento de la medida cautelar conforme se señaló en precedencia y el archivo definitivo del proceso.

Conforme con el art. 597 del C.G. del P. respecto de la medida cautelar, ha de indicarse que el embargo puede ser objeto de levantamiento cuando lo pide quien ha peticionado la medida, y en este caso es procedente por cuanto se cumplen las exigencias para ello.

Así las cosas, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la DEMANDA presentada por NIDIA YAGUE CLAROS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora LEIDY MARIAN MARIN CHAVEZ, conforme con el art. 314 del C. G. del P.

Libertad y Orden

SEGUNDO: ORDENAR EL levantamiento de la Medida Cautelar de embargo que fuera decretada con auto 0209 del 25 de noviembre de 2022, respecto de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros a nombre de la demandada, en las siguientes entidades bancarias: BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, AVVILLAS, DAVIVIENDA, ULTRAHUILCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CONFÍA, JURISCOOP Y BANCO DE LA MUJER. Así mismo, respecto de los siguientes vehículos: vehículo tipo BUS, marca Mercedes Benz, Modelo 2011, color azul-blanco, de servicio público, con placas SZT597, afiliado a la empresa Coomotorflorencia, cuyo número de motor es 457916U0948404 matriculada en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Cota Cundinamarca y vehículo tipo CAMIONETA, de Servicio Público, marca DFSK, de placas WER231, Línea EQ5021XXYF1.0, Modelo 2015, Color blanco, Número de motor EQ465I13422580, matriculada en la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Municipio de Cota, Cundinamarca. OFÍCIESE

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a alguna de las partes, por así haberlo convenido entre las partes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, definitivamente.

N O T I F I Q U E S E

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8c87b17a426334300fe7e55c634ac990a5d977854dea5629a47ec45321dd1e**
Documento generado en 09/02/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica